

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



con la cuenta del crédito público interior que al efecto se les presentará.

Art. 11. El Poder Ejecutivo dictará las órdenes y reglamentos que juzgue necesarios al cumplimiento de la presente ley.

Art. 12. Se deroga la ley de 5 de Abril de 1841.

Dada en Carácas á 25 de Ab. de 1843, 14° y 33°—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Manuel Felipe de Tovar*. El s<sup>o</sup> del S. *José Angel Freire*.—El s<sup>o</sup> de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 27 de Ab. de 1843, 14° y 33°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>—El s<sup>o</sup> de E<sup>o</sup> y del D<sup>o</sup> de H<sup>a</sup> *Francisco Aranda*.

497.

*Ley de 27 de Abril de 1843 fijando la fuerza permanente para el año próximo.*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1<sup>o</sup> La fuerza armada permanente para el año próximo será de mil hombres, de los cuales el Poder Ejecutivo podrá poner hasta ciento cincuenta hombres de caballería y doscientos de artillería.

Art. 2<sup>o</sup> El Poder Ejecutivo está autorizado para organizar estas fuerzas en medias compañías, compañías, escuadrones, medios batallones y batallones.

Art. 3<sup>o</sup> Para custodiar el parque y el castillo de Pampatar en la isla de Margarita, puede el Poder Ejecutivo destinar de la milicia de la misma isla un oficial subalterno, un sargento primero, otro segundo, tres cabos primeros, tres segundos, dos de banda y cuarenta soldados, que hacen el total de cincuenta hombres.

§ único. Puede establecer tambien en la parroquia de Sinamaica, en la provincia de Maracaibo, un piquete de milicia de caballería, computándose esta fuerza entre la dicha armada, expresada en el artículo 1<sup>o</sup>.

Art. 4<sup>o</sup> La fuerza marítima se compondrá de dos goletas, una balandra y dos flecheras.

Art. 5<sup>o</sup> Los mandos y destinos, tanto en la fuerza marítima como en la terrestre, se reputarán en comision.

Art. 6<sup>o</sup> Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Poder Ejecutivo llamará al servicio en cada provincia, conforme á la ley del caso, la milicia nacional de reserva que fuere necesaria.

Dada en Carácas á 25 de Ab. de 1843, 14° y 33°—El P. del S. *José Vargas*.—El

P. de la C<sup>a</sup> de R. *Manuel Felipe de Tovar*.—El s<sup>o</sup> del S. *José Angel Freire*.—El s<sup>o</sup> de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez*.

Sala del Despacho, Carácas á 27 de Ab. de 1843, 14° y 33°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>—El s<sup>o</sup> de G<sup>a</sup> y M<sup>a</sup> *Rafael Urdaneta*.

498.

*Decreto de 27 de Abril de 1843 libertando del pago de derechos algunos artículos que se introduzcan por el puerto de Maturin para reparar el incendio de aquella poblacion.*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso: vista la comunicacion del secretario de lo interior y justicia dirigida en 7 del corriente mes, participando con documentos el incendio ocurrido en la ciudad de Maturin, por cuyo acontecimiento ha quedado reducida á cenizas una gran parte de aquella poblacion, y muchos de sus habitantes sin hogar ni recursos de ningun género, y considerando: Que este desgraciado suceso excita y demanda la consideracion y el auxilio nacional, decretan.

Art. 1<sup>o</sup> Podrán introducirse por la aduana de Maturin libres de derechos de importacion los artículos siguientes:

La cal, la tejamaní, clavazon y clavitos de hierro, herramientas para oficios de carpintería y albañilería, cerraduras para puertas y ventanas, visagras, pintura preparada con aceite y el zinc.

§ único. Esta exencion de derechos durará por el tiempo que el Poder Ejecutivo crea necesario.

Art. 2<sup>o</sup> El Poder Ejecutivo está autorizado para disponer, de la suma destinada para gastos imprevistos, hasta de la cantidad de cinco mil pesos, con el objeto de socorrer en Maturin á las personas que allí hayan quedado verdaderamente necesitadas, por consecuencia del incendio á que esta disposicion se refiere; fijando al efecto las reglas que estime convenientes.

Dado en Carácas á 25 de Ab. de 1843, 14° y 33°—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Manuel Felipe de Tovar*.—El s<sup>o</sup> del S. *José Angel Freire*.—El s<sup>o</sup> de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 27 de Ab. de 1843, 14° y 33°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>—El s<sup>o</sup> de E<sup>o</sup> y del D<sup>o</sup> de H<sup>a</sup> *Francisco Aranda*.